



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

DERECHO DE LOS MENORES DESCENDIENTES DE PERSONAS FAMOSAS A LA PROPIA IMAGEN

Alumno: IRENE MORENO MEDINA

Mayo 2022

DERECHO DE LOS MENORES DESCENDIENTES DE PERSONAS FAMOSAS A LA PROPIA IMAGEN

1. INTRODUCCIÓN	3
2. LOS DERECHOS FUNDAMENTES A LA PROPIA IMAGEN	4
2.1 Conceptos Básicos.....	4
2.2 Colisión con el derecho a la libertad de información.....	11
2.2.1 Veracidad en las informaciones.....	15
3. DIFERENCIA ENTRE PERSONA DE RELEVANCIA PÚBLICA Y FAMOSA	16
3.1 Conceptos.....	16
3.1.1 Persona pública y privada.....	18
3.1.2 Personas Famosas.....	19
3.2 Regulación e incidencia de los derechos protegidos sobre las personas famosas...	19
3.3 Privacidad de las personas famosas en su contexto familiar.....	22
4. PROTECCIÓN Y VULNERACIÓN DE LA INTIMIDAD	24
4.1 Protección y privacidad del menor descendiente de persona famosa.....	24
4.2 Vulneración de los derechos de la propia imagen.....	27
5. CONSENTIMIENTO DE PUBLICAR IMÁGENES	30
5.1 Consentimiento en la ley española.....	30
5.2 Consentimiento por parte de los representantes legales.....	31
5.3 Revocación del consentimiento.....	33
6. REPERCUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES	35
7. CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	41

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el derecho que tiene todo ser humano a proteger su propia imagen reconocida en el artículo 18.1 de la Constitución Española. En especial se centra en la protección que se les brinda a los menores descendientes de las personas famosas, asimismo exponiendo ejemplos sobre casos concretos de los hijos menores de famosos.

Primero manifestaremos las delimitaciones y conflictos que a lo largo de los años han ido ocurriendo, entre el derecho a la libertad de información frente a los derechos de la personalidad, es decir, los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen, haciendo una breve referencia a la técnica de la ponderación como herramienta para solucionar los conflictos generados. Después mostraremos que se entiende por ser un personaje público y las consecuencias que ello conlleva, y no solo hacia el sino también a sus más allegados y familiares. Por ende, debemos preguntarnos donde termina la libertad de expresión y donde empiezan los derechos a la intimidad, siendo mucho más indeterminada cuándo se incluyen a los hijos de éstas.

Por consiguiente, estudiaremos el interés público y todas sus matizaciones, es decir, la exposición a la que se enfrenta el personaje público en su vida diaria y estar sometida continuamente a la exposición en los medios de comunicación. Es primordial recordar que las personas famosas no tienen una mayor protección en el ámbito legal, y evidentemente tampoco la obtendrán sus descendientes.

Más adelante nos centraremos, en lo que establece el Tribunal Constitucional en cuanto a la “imagen”, la cual adjudica a su titular la capacidad de disponer de la representación de su aspecto, generando que por sus rasgos físicos sea reconocible y puedan capturar su imagen o difundirla por los medios de comunicación, por eso la importancia del buen uso que se le tiene que ofrecer a cada persona, para que no se cometa abusos ni vulneraciones.

A lo largo del trabajo se planteará temas como, la especial protección hacia los menores frente a las distintas intromisiones ilegítimas que pueden llegar a producirse, la difusión y repercusión en las redes sociales sobre el menor, y sobre todo nos focalizaremos en la importancia del consentimiento en el uso de la imagen. Esto es así, porque determinara si el menor reúne los requisitos de madurez imprescindibles para otorgar el consentimiento, o por el contrario dependerá de sus representantes legales, en cualquiera de los dos casos, los padres siempre tendrán un papel crucial, especialmente cuando exista un peligro o daño.

La metodología perseguida para la realización del trabajo ha tenido como materiales de estudio, los diferentes manuales específicos sobre los derechos fundamentales, análisis

normativo y fundamental sobre las distintas Leyes de la protección del menor, diferentes casos prácticos sacados de la jurisprudencia de nuestro País, recursos web y monografías

Con la realización de este trabajo se ha querido conseguir que hoy en día las personas se conciencien más sobre la importancia de los derechos fundamentales, especialmente de la imagen que tiene el menor en nuestra sociedad, resaltando todos los problemas posteriores que pueden llegar a tener en el desarrollo de su personalidad. Ya que se consideran un colectivo vulnerable que requiere mayor protección, y todo esto solo se puede alcanzar mediante la concienciación social y el completo conocimiento de los peligros.

ABSTRACT

This paper aims to analyze the right of every human being to protect their own image recognized in article 18.1 of the Spanish Constitution. In particular, it focuses on the protection afforded to minor descendants of famous people, also giving examples of specific cases of minor children of celebrities.

First, we will show the delimitations and conflicts that have been occurring over the years between the right to freedom of information and the rights of the personality. Then we will show what is meant by being a public figure and the consequences that this entails, and not only to him but also to his closest friends and family. Throughout the work we will raise issues such as the special protection of minors against the various illegitimate intrusions that may occur, the dissemination and impact on social networks on minors, and above all we will focus on the importance of consent in the use of the image.

The methodology followed for the realization of the work has had as study materials, the different specific manuals on fundamental rights, normative and fundamental analysis on the different laws on the protection of minors, different practical cases taken from the jurisprudence of our country, web resources.

Finally with the realization of this work we wanted to make people today more aware of the importance of fundamental rights, especially the image that the child has in our society, highlighting all the subsequent problems that may occur in the development of their personality.

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTES A LA PROPIA IMAGEN

2.1 Conceptos básicos.

Primero, antes de comenzar a sumergirnos en los problemas más significativos, es necesario entender y afrontar tres conceptos básicos que estarán presentes a lo largo del trabajo final de grado en cuestión. Principalmente haremos alusión a lo que entendemos por

menor de edad y donde está regulado en la legislación española. Y en segundo lugar, se analizará el derecho a la propia imagen y el derecho a la libertad de información. Empezaremos estudiando los menores de edad, conforme al artículo 12 CE, el cual nos dice que; “Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”. Por lo cual, si empleamos la regla general como punto de partida de que los menores son las personas de menos de dieciocho años, con frecuencia serán las veces que se nos remitirá a la legislación civil a efectos de resolver qué debemos comprender por menor con condiciones aptas de madurez.

En el Código Civil no aparece ningún precepto que puntualice cuál es la consideración de madurez de un menor. No obstante aunque no exista una definición exacta, nuestro factor determinante para establecer la capacidad de obrar de una persona no es el tiempo transcurrido desde su nacimiento, sino habrá que basarse en la cualidad subjetiva de aptitud y madurez para asumir las consecuencias que se le presentara. En la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, detectamos una serie de modificaciones terminológicas. Se contempla, junto con la edad y otros elementos, una condición para ponderar el interés del menor y que pueda ejecutar su derecho a ser escuchado. Además, cuando se tenga madurez suficiente, podrá ejercer dicho derecho por sí mismo o a través de otra persona designada para su representación. Dicha madurez comentada es valorada por un personal especializado, considerando tanto su desarrollo evolutivo como su capacidad para evaluar un tema concreto. Dicho todo esto, se considera que se empieza a tener madurez con doce años cumplidos.

Los ordenamientos jurídicos establecen el límite de mayoría de edad, cuando se da el paso de la incapacidad general de la persona a su capacidad de obrar plena, es decir, la posibilidad de ejercer por sí misma los derechos y obligaciones pertenecientes a su persona. Con todo, la división no es tan concluyente como pudiera aparentar, pues los mayores de edad pueden sufrir limitaciones a su capacidad (por ejemplo, por incapacitación) y los menores tienen siempre cierta capacidad en función de su edad y sus condiciones de madurez (por ejemplo, para trabajar). ¹ La creación de los derechos de los menores, es un signo que muestra el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico, cierto es que gozan de una mayor protección jurídica debido a que sufren una mayor vulneración. Ante la inquietud de los poderes públicos por proteger dichos derechos, las comunidades autónomas han proclamado sus propias disposiciones, con el objetivo de conseguir que las administraciones comuniquen al ministerio fiscal de cuantas acciones lesionen el honor, intimidad personal y la propia imagen de los menores.

¹ Artículo 12: Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años. Constitución Española de 1978

Una vez analizado y comprendido el concepto de menor de edad, se analizarán los derechos a la intimidad personal y los derechos a la propia imagen y la libertad de información, también designados como derechos de la personalidad o de la persona, ya que son derechos inherentes, innatos, inalienables, o inembargables y que cada persona por el simple hecho de serlo, los posee.

Partiendo de lo expuesto, se considera oportuno aclarar, cuál es la capacidad de estos derechos fundamentales y cuáles son los pronunciamientos que la jurisprudencia constitucional, establece sobre la titularidad de los mismos.

Durante los últimos años se ha invocado ante los juzgados y tribunales de justicia el apartado primero del artículo 18 de la constitución, en el cuál es habitual las reclamaciones de las personas que se consideran maltratadas por las noticias y las informaciones que proporcionan los medios de comunicación. Los jueces españoles en un primer momento dudaron ante las resoluciones que debían de adoptar ¿Prevalencia del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen sobre la libre información o por el contrario han de resultar preteridos aquellos derechos, en un supuesto de colisión, por la preferencia constitucional de la libre información?

Lo que se pretendía era el reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico de la existencia de un titular capaz de ser sujeto de derechos, por lo que nació los derechos fundamentales dotando de privilegios y garantías inherentes a todas las personas, gozando del nivel máximo de protección, los cuales quedan agrupados y reconocidos en dicho documento legal, la Constitución. De tal forma que los poderes públicos deben de actuar siempre sometidos a la ley y a la CE, ya que su obligación es respetarlos como un límite reconocido en el ordenamiento jurídico de cada país.

Los derechos fundamentales tienden a confundirse con los derechos humanos, ya que derivan de estos, aunque son dos conceptos diferentes, cuya principal diferencia es el territorio en que resultan aplicables, ya que los derechos humanos son universales, es decir no tienen limitación territorial y en cambio los derechos fundamentales solo se aplican dentro del territorio al cual pertenecen las leyes que los contemplan.

Analizando en profundidad dichos derechos mencionados anteriormente, El artículo 18.1 de la constitución recoge el derecho a la imagen junto al honor y la intimidad, al señalar que: “se garantiza el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. En realidad, en el instante que se elaboró la constitución se sugirió en eliminar su referencia explícita, es decir, al entenderse que este derecho quedaría comprendido dentro del derecho al honor y la intimidad. Algunos autores rechazaron, su protección autónoma al valorar que

quedaba englobado en la protección del honor. Hoy en día ya se considera superado dicha discusión.

De tal manera, que el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho autónomo, y que lo característico del derecho a la propia imagen es la defensa frente a las reproducciones de la misma, las cuales afectan a la esfera personal de la persona, otorgando una base de derecho fundamental con todas las garantías que ello implica, a la libre configuración del aspecto físico de los ciudadanos. El concepto de imagen, nos lo ofrece el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 11 de abril de 1987, al señalar: *“La imagen es la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción; y, en sentido jurídico, la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, el derecho a evitar su reproducción”*

Tal concepto es completado, por la sentencia del Tribunal, de 29 de marzo de 1988, al determinar: *“Aunque por imagen se entiende la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa, a efectos de la Ley Orgánica 1/1982 la imagen es la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, y en tal sentido puede incidir en la esfera de un derecho de la personalidad de imponderable valor para el sujeto y la sociedad en que se desenvuelve, incluso en su proyección frente a sujetos desconocidos”*

Ulteriormente, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 26 de marzo de 2003, completo la definición al añadir una singularidad y señalar que el derecho a la propia imagen se refiere a la representación gráfica de la figura humana, visible y reconocible.

Sin embargo, hasta ahora tanto la legislación como la jurisprudencia mayoritaria han atribuido al concepto de “imagen” el significado casi exclusivo de reproducción, copia o representación normalmente bidimensional y a veces en tres dimensiones de una persona física. Hoy en día, todos estos elementos pueden transmitirse, impulsarse o distribuirse casi de manera inmediata para todo el mundo, por lo que la apariencia física, puede ser conocida por cualquier persona de una forma tan veloz como la misma captación de la imagen. Esta deducción puede tener una explicación en la medida en que más del 80% de la información que recibimos tiene lugar a través del sentido de la vista.² En cuanto a su crecimiento histórico, la protección del derecho a la imagen está vinculada con la aparición de la técnica fotográfica, por ende en un principio la imagen empezó a protegerse en su aspecto patrimonial, en relación con los atributos intelectuales y artísticos. Pero con el tiempo en Europa, el derecho a la imagen acabo unido al concepto de la vida privada, por lo que paso a

2 Boix Reig, J. y Jareño Leal, A., (2010) *“La protección jurídica de la intimidad”*. Madrid. Ed. Iustel pg-27

reforzarse su aspecto moral siendo ubicado por el tribunal constitucional entre los derechos personalismos.

Según este criterio la imagen no es la realidad, sino una representación de esa realidad, por lo que a veces se confunden ambos conceptos: persona e imagen. Por esa razón las imágenes no son sólo símbolos sino que también pueden ir más allá del simple reflejo físico. Para que se pueda entender mejor un ejemplo clásico es, las famosas imágenes del líder revolucionario Ernesto Guevara, EL Che, comandando como icono, multitud de manifestaciones por distintos lugares a lo largo del tiempo, por lo que dichas representaciones han pasado a la historia como símbolo de un valor o hasta incluso como, un concepto de vida.

De tal forma podemos ver hasta donde son capaces de llegar los efectos de una imágenes; consecuencias que aún podrían ser mucho más comprometidas si la imagen de la persona fuera manipulada sin dicho consentimiento. Como vemos, en este entorno, la imagen y concretamente basándonos en la captación y divulgación a través de los medios de comunicación, la transmisión de las fotografías juegan un rol determinante, ya que se desenvuelven como marcos de referencia en nuestra sociedad.

Por todo esto, la reproducción de la figura humana puede ser objeto de cruciales cuestiones, tan trascendentales como los propios derechos de la persona. En primer lugar todo derecho fundamental abarca un argumento esencial que es imprescindible tanto para el legislador como para los órganos judiciales. Ese contenido esencial no tiene por qué corresponder con la regulación legal del derecho ni necesariamente tiene que ser idéntico, a efectos civiles, con la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Para resolver su contenido esencial, conviene partir de que el Tribunal Constitucional ha acreditado al derecho a la propia imagen como un derecho a la personalidad, obtenido de la dignidad humana y encaminada a la protección del patrimonio moral de las personas. Lo más semejante a la dignidad, no es la reproducción de la realidad, sino ciertamente la realidad del rostro y de la figura humana. No tiene sentido que se preserve la copia o reproducción y no el original. La prioridad que se ha cedido a esta característica del contenido esencial de la propia imagen, quizás venga impulsada por una excesiva patrimonialización de la imagen, originada en gran medida de los ataques a la misma mediante procedimientos cada vez más complejos de reproducción de imágenes.³

Ningún derecho fundamental es absoluto, sino que esta impuesto por una serie de límites, bien por entrar en conflicto con otros derechos fundamentales o bien por esta limitado por una ley. De igual forma pasa con el derecho a la propia imagen. Por ejemplo; En nuestro

3 Boix Reig, J. y Jareño Leal, A., (2010) *“La protección jurídica de la intimidad”*. Madrid. Ed. Iustel. pg-31

país, una cirujana no podría entrar al quirófano con un burka afgano (que además de limitar el campo de visión también podría plantear problemas de salubridad) porque el derecho a la salud de la paciente previsto en el artículo 15 de la constitución, prevalece sobre el derecho a la propia imagen, al igual pasaría que el militar español no puede ir con una uniformidad incompleta o que perjudique a la imagen del militar mal uniformado, porque así lo impone la normativa en cuestión.⁴

Cierto es, que hace más de treinta años resultaba difícil predecir la facilidad que se tiene hoy en día de acceder a las nuevas tecnologías, cuyo uso determina que la imagen este en una situación de mayor riesgo y como es normal experimente numerosos ataques que además, muchas veces se sufra de forma indiscriminada y masiva, por lo tanto se justifica dicha protección jurídica expresa que otorga la legislación, tanto civil como penal.

Nos puede resultar complejo encontrar las excepciones del aspecto lesionado, cuando algunas personas hacen con habitabilidad un uso comercial de su imagen y luego en un momento determinado se oponen a la captación y difusión de dicha imagen. Resulta coherente, que la mayoría de cuestiones que se plantean tienen lugar tras haber captado la imagen en aras de libertad de expresión e información. En este sentido la jurisprudencia ha respondido de forma lenta a la protección de la imagen y puede que esto sea como consecuencia de la falta de tradición jurídica que ha existido en este país. De tal modo que, existen resoluciones que protegen más un interés del público que un interés de la información en sí misma.

Cuando se trata de buscar una solución al problema entre el derecho a la imagen y a la libertad de expresión, lo primero que se comprobara es si se produce un uso correcto a dicha libertad que se menciona, ya que tiene que ser informativa y ejercer realmente un papel de interés público. El gran problema, el cual siempre existen dudas, es en concretar que es el interés público, aunque probablemente sea más fácil identificar que no lo es, pero lo que sí sabemos es que, no hay relevancia pública en aquello que solo agrada a la curiosidad humana por conocer la vida de otros o que por consiguiente este dirigido a satisfacer el ánimo de lucro de quien difunde la información. Por lo que, el Tribunal Constitucional considera que la pieza decisiva para establecer un equilibrio entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión reside en que no existe un interés legítimo en conocer la vida privada de los demás.

El Tribunal Supremo, afirma el carácter único del derecho a la propia imagen en relación con el derecho a la intimidad, ya que otorga la capacidad necesaria a la persona interesada de hacer lo que considere con su imagen, ya sea publicitarla o difundirla y por ende

⁴ Artículo 7.6 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 diciembre, de régimen disciplinario de las fuerzas armadas, considera falta leve La infracción de las normas que regulan la uniformidad.

su derecho a la personalidad. Acerca del consentimiento el Tribunal Supremo también reafirma la idea de que debe ser patente cada caso, recayendo la responsabilidad en quién difunde la imagen. Por lo que, cuando se habla de consentimiento, no podemos hablar de un consentimiento indefinido, es decir, no se puede publicar una imagen de alguien por el simple hecho de que la persona en un momento determinado haya consentido, ya que dicha difusión recae sobre su concreta obtención y publicación.

Es indudable que la imagen y la voz, son los rasgos más característicos de la identidad, precisamente por eso son rasgos personales, ya que cumplen dos importantes funciones; la primera, que el titular sea reconocido y la segunda, que la propia imagen y voz es lo que hace diferenciar a una persona y no a otra. La primera función específica que la imagen y la voz no dejan de ser bienes de la personalidad, por lo tanto se consideran jurídicamente autónomas. Y la segunda función, va un paso más, porque permite relacionar una cierta información con una persona concreta, exteriorizando la significación de ambas manifestaciones para la intimidad.

Así pues la doctrina, argumenta que el objetivo que persigue el derecho a la intimidad personal, es garantizar un ámbito propio y reservado al conocimiento de las demás personas, para mantener y salvaguardar una calidad mínima de vida, la cual también otorga la facultad de que cada sujeto decida sobre qué aspectos de su vida quiere proteger de la difusión pública.

Cuando George Orwell escribió en 1984, quizás sin ser consciente de aquello o con plena conciencia de ello, una memoria de los problemas a los que se iban a tener que afrontar las libertades, y el ciudadano como sujeto, donde se relataba los importantes riesgos de las nuevas tecnologías para la intimidad de las personas y sus consecuencias nocivas respectivamente.⁵ La mejora y la optimización de los Estados de Derecho supuso la distinción de las libertades ciudadanas, las cuales se consideraban básicas para el progreso de la libertad humana, y la dignidad del individuo, y por si fuera poco, también son un requisito imprescindible que facilitaban la existencia de una sociedad democrática, puesto que fueron la base de dichas libertades. Aunque cada vez es más habitual que los riesgos para la intimidad, provengan de personas o de empresas que actúan al margen de la ley, no obstante tal y como ocurría en la época del escritor británico nos abrió los ojos a como llegarían a funcionar los regímenes totalitarios, utilizando su obra para medir hasta qué punto pueden llegar a dañar las libertades, ya que sigue siendo el Estado quien dispone del mayor poder para vulnerar la intimidad y el resto de libertades de las personas.

En cuanto a la libertad de información, El artículo 20 de la constitución española establece lo siguiente:

⁵ Boix Reig, J. y Jareño Leal, A., (2010) *“La protección jurídica de la intimidad”*. Madrid. Ed. Iustel. pg-38

Se reconocen y protegen los derechos:

- A) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- B) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- C) *A la libertad de cátedra.*
- D) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.*
La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

La libertad de información La libertad está encuadrada a la investigación y divulgación de hechos de terceras personas y puede entrar en discordia con los derechos al honor, intimidad y propia imagen⁶. El Tribunal Constitucional ha establecido que no es una libertad ilimitada, ni incluso jerárquicamente superior frente a los Derechos Fundamentales citados.

Por tal razón, cuando colisione la libertad de información con dichos derechos, será preciso un estudio de las circunstancias de cada caso concreto para determinar cuál predomina, por ello analizaremos a continuación.

2.2 Colisión con el derecho a la libertad de información.

El deber de resolver cuales son los límites de los derechos fundamentales y las facultades legales de intervención, supone a mi parecer la parte más complicada, pero también la más transcendental del ejercicio diario de los tribunales y de la tarea fundamental del intérprete de la constitución.

Dada la inexactitud de los ámbitos normativos de los derechos fundamentales, es evidente que colisionen unos con otros. Y en tal caso, el Tribunal Constitucional tiene que interponerse, pues no puede amparar simultáneamente y en su totalidad, por lo tanto a fin de prevenir soluciones arbitrarias ha de intervenir, para solucionar el conflicto y en ciertos casos extremos sacrificar un derecho a costa del otro, al fin de lograr una estabilidad equitativa.

La colisión de los derechos fundamentales alcanza verdadera significación desde el momento en que se admite una efectividad, ya sea indirecta o mediata, de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Pues bien la doctrina del Tribunal Constitucional estima que cuando nos encontremos ante un conflicto de derechos ambos de rango fundamental, ha de adaptar una concordancia

⁶ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que dispone que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye [...] el de investigar y recibir informaciones [...]”

práctica, aunque el tribunal constitucional no acepte por lo general esta elección explícitamente, de tal manera que no tiene por qué prevalecer, el ejercicio de un derecho fundamental sobre el del otro, sino que se implante una necesaria y casuística ponderación entre las libertades fundamentales colisionantes. Por lo tanto como regla general cuando se trate del conflicto entre derechos fundamentales, el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante.

El tribunal constitucional no puede constatar simplemente, si los órganos judiciales han ejecutado el requerimiento de interpretación de los derechos en juego y si ésta no es irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea, sino que deberá determinar si se han violado los derechos, atendiendo a la capacidad que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos. De tal forma que, no es algo característico de los conflictos de los derechos fundamentales, sino algo propio de cualesquiera hipótesis en que son de aplicación de derechos fundamentales, haya o no conflicto entre ellos.

El presente trabajo consta justamente de dicha comprobación que se realiza, con el fin de entender la transcendencia de la protección constitucional de los derechos fundamentales, para proyectar que derecho fundamental, permite dar cobertura a la libertad de información.

Este problema, cuya contestación parecía muy simple, ha sido objeto de investigación debido a las nuevas apariciones de determinadas cuestiones como; la eficacia, el papel residual que jugaría el derecho a la intimidad, las autorizaciones legislativas y judiciales necesarias para afectar al derecho a la intimidad, la naturaleza de los datos protegidos, etc.. Así entre otros muchos temas.⁷

Todos estos fundamentos se debatirán como resultado del papel que juegan las “nuevas tecnologías” en la vida cotidiana. Que tolera una mayor actividad en la vida privada de las personas, por lo que dichos fundamentos deberán ser tenidos en consideración ante cualquier evaluación de la protección constitucional.

Dicho esto, en otras palabras, el menor es un gran consumidor de internet, existiendo una extensa legislación encaminada a impedir que los menores puedan ser consumidores de información o imágenes violentas que puedan interponerse en el libre crecimiento de su personalidad. Asimismo, con regularidad el menor también se convierte en el sujeto expuesto, es decir, en el personaje principal de la noticia. Hoy en día, son muchos los programas de televisión y las revistas que recogen los elementos de la vida personal e íntima de los menores que captan la atención del público. Ocasionalmente, los supuestos que los que nos centramos,

7 Boix Reig, J. y Jareño Leal, A., (2010) *“La protección jurídica de la intimidad”*. Madrid. Ed. Iustel. pg-40

son menores famosos o hijos de famosos, los que son objeto de interés. Desde un punto de vista normativo, debemos resaltar; La Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de protección jurídica del menor, manifestando en su artículo 4: “*Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y considera intromisión ilegítima en estos derechos cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes*”⁸ Y por otro lado, La Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, declarando en su artículo 2; “*no se apreciara la existencia de intromisión ilegítima en estos derechos cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso, matizando en el artículo 3 que el consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. Y en los restantes casos el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del ministerio fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el ministerio fiscal se opusiere, resolverá el juez*”. Objetivamente ambas normas protegen los derechos de los menores, concediendo la máxima protección para que siempre priorice el interés del mismo, como se establece en dichas leyes. Dicho esto, lo que se pretende es anular la intromisión al honor, la intimidad y la imagen incluso aunque hayan sido consentidos por el menor.

La libertad de información se delimita a la investigación y divulgación de hechos de terceras personas y puede entrar en discordia con los derechos al honor, intimidad y propia imagen⁹. El Tribunal Constitucional ha constituido que no es una libertad ilimitada, ni incluso jerárquicamente superior frente a los Derechos Fundamentales citados. Por tal razón, cuando colisione la libertad de información con dichos derechos, será preciso un estudio de las circunstancias de cada caso concreto para determinar cuál predomina.

Cuando un sujeto alega judicialmente una injerencia ilegal en alguno o algunos de sus derechos de la personalidad, quien ha transgredido suele respaldarse normalmente bien en un presunto derecho constitucional a la libertad de expresión o bien en su derecho a la libertad de información. Que como es sabido, en caso de conflicto, es cuando se plantea el problema entre ambos derechos fundamentales, pero dicho conflicto, ya se predecía en el propio artículo 20 CE, concretamente en el número 4, se establece que esas libertades tienen un límite

⁸ La Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero

⁹ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que dispone que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye [...] el de investigar y recibir informaciones [...]”

especial. Dicho de otra manera, el legislador ya divisaba, posibles enfrentamientos entre los derechos del art. 18 CE y las libertades del art. 20 CE, las cuales se conforman estas últimas como bienes delimitadores del derecho a la propia imagen. Bienes que, en su momento también deben ser delimitados. Evidentemente en repetidas ocasiones existe desacuerdo, pero no existe duda alguna de que nos encontramos ante dos contextos totalmente dispares, de tal modo que dicha confusión ni siempre es evidente ni tampoco estará siempre justificado.

Indudablemente, en innumerables momentos la información va acompañada de juicios de valor, a través de los cuales podemos apreciar fácilmente cuál es el enfoque del informante. Desde nuestra visión, es inequívoco que la libertad de expresión, tiene una esfera de acción más dilatada y extensa que la libertad de información, porque se entiende como conceptos de unión la mera comunicación de hechos conjunto con la emisión de opiniones, juicios, creencias o pensamientos de carácter personal y subjetivo; mientras que la libertad de información incluye la comunicación de circunstancias o hechos susceptibles de contraste con datos objetivos.

Ciertamente, como acabamos de marcar, no siempre es fácil dividir la expresión de ideas, pensamientos u opiniones, de la mera exposición de unos hechos, pues la expresión de pensamientos necesita asiduamente apoyarse en la narración de hechos y, al contrario, pero cuando coinciden en un mismo fragmento los elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de considerar el componente preponderante.

Por este motivo, partiendo de la base de que el derecho a la información y la libertad de expresión son dos derechos diferentes, el primer problema aparecerá en distinguir los bienes jurídicos, ya que consta de cierta complejidad a la hora de diferenciar hasta dónde llega la simple descripción de unos hechos o datos y a partir de qué momento, el que informa inicia a lanzar juicios de valor, en virtud de que dependiendo de la forma en que se exponga la noticia ira incluido una aprobación o en el caso contrario un reproche.

Sin embargo, la pregunta principal que debemos hacernos que se manifiesta sería ¿Existe primacía de unos derechos y libertades frente a otros? O ¿Qué debe prevalecer? Desde luego, no podemos desmentir que la jurisprudencia en la actualidad, mantiene una posición prioritaria de las libertades del art.20 CE respecto de los derechos subjetivos, pero no siempre ha sido así, por lo que estemos o no de acuerdo, el Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que si coinciden ambos derechos, en la divulgación de una noticia predominara, la libertad de información sobre los derechos del artículo 18.1 CE.

Dichos requisitos son: que la información recaiga sobre hechos con relevancia pública y que la información sea veraz. La carencia de alguno de los dos requisitos debería

imposibilitar la efectividad justificadora de la libertad de información frente a los derechos fundamentales al honor, intimidad o propia imagen.¹⁰

En relación con el primer requisito, es decir, hechos con relevancia pública, ya tendremos la ocasión de argumentarlo más adelante. Referente al segundo requisito, es decir, la veracidad, lo examinaremos a continuación.

2.2.1 Veracidad en las informaciones

Por veracidad debe entenderse *“el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada”*¹¹

En efecto, en infinidad de ocasiones se considera intrascendente la veracidad de lo publicado y se sanciona por intromisiones en la vida íntima de las personas sin que dicha veracidad pueda por sí misma justificarse.

Cierto es, nuestro Tribunal no requiere una información “objetivamente veraz” sino que acepte, o dicho de otra forma más exacta, le resulta suficiente un preliminar contraste con datos objetivos; es decir, no se exige certeza sino un riguroso cuidado. Pero debemos de admitir que muchas veces por mucho que se intente cierta diligencia nada va a impedir que el resultado sea engañoso, lo cual no deja de ser complicado. Además el Tribunal Constitucional es consciente de esto y del mismo modo en múltiples ocasiones parece excesivamente permisivo.

En este aspecto, acepta que la norma de la veracidad no requiere que la información no sea errónea, ya que cabe permitir un juicio injusto e impreciso. Admitiendo que la difusión de la noticia no tiene la necesidad de ser totalmente exacta, sino que principalmente no afecte a la esencia de lo informado o que contenga errores circunstanciales, puesto que los errores son inevitables en un debate libre. Pero desde nuestro punto de vista, el Tribunal no debería reconocer dichos errores, pues si el propósito de la libertad de informar es emitir opiniones gracias al enfoque de realidad, ello solo podrá conseguirse cuando dicha percepción no este manipulada.

Por supuesto, si lo publicado es arbitrario e inexacto, podemos afirmar definitivamente que existe tergiversación, en consecuencia por mucho que el tribunal quiera justificarlas, no contribuye a una formación de opinión libre.

¹⁰ Rovira-Suerio, María E., (1999). La responsabilidad civil de los daños ocasionados al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Cedecs, España, pág. 210.

¹¹ STC 29/2009, de 26 de enero

3. DIFERENCIA ENTRE PERSONA DE RELEVANCIA PÚBLICA Y FAMOSA

3.1 Conceptos

Prosiguiendo con la exposición del trabajo fin de grado, es necesario llevar a cabo una comparación, para que podamos llegar a entender las características entre las personas de relevancia pública y las personas famosas, explicando sus desigualdades y semejanzas, obteniendo una mayor claridad de conceptos.

El concepto de ‘famoso/a’, ‘celebrity’ o “estrella” lo utilizaremos para aludir a la popularidad o fama que presume una persona. Por lo que esta idea, puede venir definido por algún tipo de aptitud, profesión, talento o mérito que ejerce la persona en cuestión, pero puede ocurrir todo lo contrario, es decir, que no derive de los conceptos mencionados anteriormente, si no que surja como resultado de haber protagonizado una polémica o escándalo, el cual tenga transcendencia en los medios de comunicación. También debemos mencionar la persona que es “famoso por ser famoso”, es decir, con esto nos referimos cuando se llega a alcanzar el estado de celebridad sin ninguna razón aparente o por una acción propia obtiene una fama desproporcionada o logra la fama a raíz de estar vinculado con la asociación de una celebridad. Este último caso, podríamos integrar la cualidad que obtienen los hijos de las personas famosas por el simple hecho de serlo.

De modo que, celebridad y fama son cualidades de personas conocidas y reputadas que tienen un alto nivel de interés por parte del público y los medios de comunicación. Existen determinadas situaciones, en las que el simple hecho de tener fama no es requisito apto para conseguir el estatus o posición de celebridad, por lo tanto el requisito indispensable que no debe faltar es el interés público que genera en las personas.

De acuerdo con la doctrina del tribunal constitucional, se interpreta como aquello que es significativo o relevante para la formación de la opinión pública o que modifica el juicio de los ciudadanos o hasta incluso la vida económica o política del país. De tal forma que, no se puede considerar de interés público contar las relaciones íntimas de una persona o el típico ejemplo de captar una imagen en top-less de una actriz.¹² Hasta en los supuestos citados anteriormente, se podría llegar a pensar que los paparazzi se encuentran bajo el amparo de la ley; pero el tribunal exige no solo que las imágenes capturadas hayan sido en espacios públicos o lugares abiertos, sino también que exista un interés público o general de la primacía de lo informado. Por esa razón entendemos que el interés público es el concepto esencial para examinar si una información merece o no protección legal. Con todo esto, no

12 STS 518/2012 (Caso Elsa Pataky).

quiero decir que no se puedan hacer fotografías en momentos íntimos de dichas personas, existen supuestos en los que se otorga el consentimiento para obtener o publicar imágenes de la vida privada. Pero dichos supuestos, se explicaran más tarde.

La popularidad de las personas famosas de la que hablamos, no tiene por qué presumir de dicho estatus de forma indefinida, ya que existe la fama fugaz, es decir, pueden serlo durante un periodo concreto en el tiempo. Todo esto ocurre por diferentes motivos, como por ejemplo, por la desaparición en los medios de comunicación por algún hecho concreto.

Se considera oportuno resaltar, la influencia de los medios de comunicación en la creación de las personas famosas. Generalmente, cuando una persona alcanza la condición de famoso, cualquier actividad que este efectúe o desarrolle en su vida diaria, obtiene un cierto interés para el público y los medios de comunicación son conscientes de ello. El interés general que he mencionado anteriormente no tiene nada que ver con éste, ya que tiene una serie de limitaciones y no se sabe con certeza cuándo deja de tener ese carácter, es decir, cualquier actividad que dichas personas realicen en el ámbito público, incluso lo más personal e íntimo (como el simple hecho de ir a comprar a un supermercado), hasta lo más publicitario como asistir a una gala de premios, pueden en ambas circunstancias quedar expuestos. Por lo que, los medios de comunicación a la hora de otorgar o armar la fama a alguien, es un poder que se le atribuye a estos, puesto que tienen la influencia e importancia de que llegue a más o menos cantidad de personas.

Una vez analizado las características más esenciales con respecto a lo que entendemos como persona “celebrity”, las cuales nos enfocaremos a lo largo de todo este trabajo, manifestaremos una serie de información básica sobre dicha relevancia de las personas públicas.

Cierto es que la exhibición de las vidas íntimas de las personas públicas ya sea por su profesión o por las apariciones en los medios, es mucho mayor que las personas privadas, pero de igual modo aunque la ley ofrezca un trato por igual de los derechos fundamentales para todos; es la jurisprudencia la que da ciertos matices diferenciadores entre una y otras. Pero esto no significa que se pueda arrebatar sus derechos, ya que estaríamos ante un abuso inadmisibile.

Un claro ejemplo encontrado es en la STC 19/2014: *“Procede declarar que si bien es aceptable que el concepto de interés noticiable sea aplicado a los programas de entretenimiento, dicho carácter del medio o de las imágenes publicadas no permite eludir ni rebajar la exigencia constitucional de relevancia pública de la información que se pretende divulgar al amparo de la libertad de información. De aceptarse ese razonamiento, la notoriedad pública de determinadas personas –que no siempre es buscada o deseada–*

otorgaría a los medios de comunicación un poder ilimitado sobre cualquier aspecto de su vida privada, reduciéndolas a la condición de meros objetos de la industria de entretenimiento”.

No obstante, una figura pública, como por ejemplo un escritor, un empresario o incluso un político, es famoso porque es conocido por la sociedad, pero no por ser una celebridad, ya que no suscita ese interés público mencionado o que los medios informativos no consideran que interesen, ni contenga alguna relevancia significativa. También es cierto, que cuya persona que comparte el ser famoso y ser un personaje público, no busque dicha fama e intenten esquivarla por todos los medios posibles.

3.1.1 Persona pública y privada

En los párrafos anteriores se ha explicado de cuáles son las características propias de las personas públicas, pero en este punto nos centraremos en el derecho a la propia imagen de las personas con relevancia o transcendencia pública, junto con las personas privadas, en relación a lo expuesto en los apartados anteriores.

La Ley Orgánica 1/1982, específicamente en su artículo 7.5: *“prohíbe con carácter general la captación y difusión de la imagen en cualquier momento y lugar”*, pero en cambio el artículo 8.2 a) de la misma ley donde establece que *“el derecho a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”*.¹³

Encontramos unas sentencias donde se hace una clara referencia por construir un ecuaníme entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la libertad de información. La primera sentencia, 139/2001, manifiesta la intrusión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los personajes públicos a los actos de publicación de fotografías privadas, difundidas. El fundamento jurídico que señaló el tribunal de esta sentencia fue, que si la publicación de imágenes se consideraban una intromisión, concluyendo en el fallo de que se produjo sin el consentimiento de los interesados y que esto se considera determinante para determinar si hay lesión o no, particularmente porque una autorización del titular facultando de consentimiento, excluiría la idea de intromisión. En la segunda sentencia, 83/2002, acabo confirmando lo dispuesto en la otra sentencia, estableciendo como lesión todo documento que se publique, que sea de carácter personal y reservado que contenga información de la vida

¹³ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

íntima. El tribunal constitucional fue decisivo a la hora de determinar dichas intromisiones ilegítimas.

Ante la falta de definiciones exactas sobre las personas privadas, para poder explicar este concepto, se tendrá que hacer una interpretación contraria del concepto de persona pública, por lo tanto se establece que una persona privada es toda aquella que no posee fama ni ningún grado de notoriedad en el público ni en los medios de comunicación.

3.1.2 Persona famosa

Una vez entendido y analizado el concepto de persona famosa o como también hemos mencionado anteriormente “celebrity”, por consiguiente nos centraremos en el derecho a la propia imagen. A lo largo de todos estos años, el tribunal Constitucional ha recogido en su jurisprudencia que el derecho a la propia imagen intenta salvaguardar un ámbito propio, es decir no íntimo, pero si reservado. El elemento esencial y vital que configura la esfera personal de las personas es el consentimiento, por lo tanto el bien jurídico que se intenta proteger es impedir la difusión de los diferentes aspectos de la vida íntima, si no media el consentimiento por ambas partes. Por esa razón, el tribunal constitucional pretende que las personas tengan el derecho a decidir sobre qué aspectos de su vida privada quieren resguardar ante la difusión u opinión pública, para así poder garantizar las vulneraciones externas en su desarrollo. Como resultado de ello, la capacidad que le es otorgada, consiste en prohibir la obtención, reproducción o publicación de la imagen sin que medie una autorización, aparte de la finalidad con la que se pretenda capturar o difundir. Lo importante es que no se dañe o se vea afectada la reputación de la persona.

3.2 Regulación e incidencia de los derechos protegidos sobre las personas famosas.

Antes de estudiar las diversas particularidades concernientes a la privacidad e intimidad, conviene aclarar dichos conceptos en su sentido más riguroso. En cuanto a lo que respecta del término privacidad, la definición actual es “*ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión*”. (Definición del diccionario de la Real Academia Española. Última actualización 2017).

Llegado a este punto, es conveniente aclarar la distinción entre privacidad e intimidad, puesto que la ley, la jurisprudencia y, especialmente, el uso común en la vida diaria que se utiliza de dichas palabras, las tratan como si fuesen el mismo significado. El Legislador realizó una distinción entre ambas palabras en la Exposición de motivos Ley orgánica 155/1999, 13 de diciembre, de protección de datos.¹⁴ “En dicha ley, se establecía que la

¹⁴ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos.

privacidad es mucho más extensa que la intimidad, ya que forma un conjunto más complejo y global de las multitudes facetas de la personalidad y también pone en sobre aviso sobre la posibilidad de que resulte dañada debido a la mala utilización de las nuevas tecnologías informáticas. Pese a esta leve diferencia terminológica, Llegado a este punto, es interesante aclarar la diferencia entre privacidad e intimidad, puesto que la ley, la jurisprudencia y, especialmente, el uso común en la vida diaria que se utiliza de dichas palabras, tratándolas como si fuesen lo mismo significado. “Pese a esta leve diferencia terminológica, existe un enfrentamiento doctrinal a cerca de encontrar el significado exacto de estos dos términos, aunque actualmente ha incrementado en gran medida la información que se puede conseguir acerca de cualquier persona. Por lo tanto, la intimidad como tal podemos definirla como la “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo de personas, especialmente de una familia”¹⁵. Todo esto queda reflejado en los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Constitución.

Con todo lo expuesto anteriormente, tras plantear ambos términos donde se plasma en la legislación, es conveniente hacer un breve estudio jurisprudencial sobre el desarrollo y modificación de la privacidad, englobando desde sus principios hasta sus últimos avances constitucionales. De tal modo que, no será hasta el año 1948 cuando se reconocerá formalmente el derecho a la privacidad por medio de su integración a la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que como es notorio, se recoge en 30 artículos, aquellos derechos considerados como básicos a partir de la carta de san francisco 1945. Más adelante, la privacidad quedo recogida en otros textos básicos: El pacto Internacional de derechos civiles y Políticos de Nueva York del 19 diciembre de 1966, el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 y no podemos olvidarnos de la Constitución Española de 1978, concretamente en la sección primera, capítulo II, artículo 18. Por lo tanto partiendo de lo expuesto, para llegar a encontrar el concepto explícito del significado privacidad, hablaríamos del ámbito en la vida privada de cualquier persona, la cual tiene derecho a que no incurra ninguna intromisión.

Por esta razón, a pesar de que la existencia del derecho a la intimidad sea reciente, se entiende como un derecho pionero en la lucha por los derechos inherentes de las personas. La inquietud principal por lo que se llevó a cabo la protección de la vida privada de las personas, surgió como respuesta al entrometimiento de los medios de comunicación, de hacer público lo que correspondía a la esfera privada. Es importante recalcar, que el término intimidad se utiliza como bien hemos indicado a lo largo del trabajo como, vida privada, ámbito íntimo...

15 Definición del diccionario de la Real Academia Española. Última actualización 2017

Pero con el paso del tiempo y sobre todo de su uso, el significado de cada término ha ido determinándose y cogiendo significado propio.

En cuanto a la doctrina constitucional, en lo concerniente con el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no hubo gran problema, ya que quedó realmente desde las primeras sentencias manifestadas en los años 80, aunque esto no significa que el Tribunal Constitucional nunca ha dejado de emitir y articular matizaciones a lo largo de los años. La doctrina constitucional se basó en lo siguiente: *“1º Los derechos del art. 18 CE son ‘derechos personalísimos’, ‘derechos de la personalidad’ y ‘derechos ligados a la persona’. 2º Son derechos vinculados a la dignidad humana y por ello conectados con el artículo 10 CE y con el conjunto de tratados internacionales sobre derechos y libertades fundamentales. 3º Estos derechos implican un espacio muy reservado. 4º Uno de los objetivos principales de estos derechos es proteger el ámbito íntimo de las intromisiones extrañas de terceros. 5º El derecho a la intimidad no es en nuestro ordenamiento jurídico un derecho de carácter absoluto, sino que su contenido debe responder a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad. 6º En la labor jurisdiccional de protección del derecho a la intimidad y de los derechos del artículo 18 CE es imprescindible la realización de una ponderación que valore los hechos relevantes y equilibre los bienes jurídicos en conflicto”*.¹⁶

Los aspectos y elementos que podemos destacar de la evolución que hace el Tribunal Constitucional respecto a los cambios que se realiza de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad son:

1. Producción de aumento de los recursos de amparo; ya que se produjo un notable interés por parte de los ciudadanos a la hora de resguardar su intimidad y privacidad.
2. Dicho aumento se produjo debido a la estrecha y complicada relación entre, los derechos a la intimidad, a la propia imagen y al honor respecto a los derechos del artículo 20.
3. Más tarde aparecieron un nuevo interés unidos a la personalidad, como las reclamaciones de protección de datos recogidas en los ficheros informáticos, como por ejemplo los temas relacionados con la sanidad.
4. Por otro lado, la doctrina del tribunal constitucional se apoya en el fundamento de la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
5. Finalmente, es más característico que se recurra a la ponderación de bienes para poder dar solución y encauzar los casos relativos al derecho a la intimidad y a la propia

16 Constitución Española de 1978

imagen, principalmente cuando nos encontramos con una colisión con otros derechos y libertades.

Por lo tanto para concluir este punto, basándome en toda la información aportada, observo que aunque el derecho a la propia imagen esté ligado mediante un vínculo estrecho con el derecho al honor e intimidad personal y familiar, es un derecho autónomo e independiente, con el privilegio de poder desempeñar todas sus garantías sin la necesidad de quedar vinculados a otros, es decir ejerciendo plena autonomía.

3.3 Privacidad de las personas famosas en su contexto familiar.

Hasta este momento, ya sabemos que la idea que entendemos por privacidad, es un derecho que dispone toda persona, independientemente de que sea famoso o absolutamente anónimo, o tenga alguna relevancia pública en nuestro país. Más adelante cuando en los siguientes apartados hablemos de los menores, observaremos que la edad tampoco es un requisito determinante para que contenga o no esa privacidad. A pesar de que, una persona sea famoso debido en gran parte porque sus trabajos los exponen al público, esto no significa que sus derechos sean tratados como inferiores o que directamente no gocen de ellos, ya que nada tiene que ver que se le despoje de su derecho a la intimidad cuando no estén trabajando. El interés público que generen estas personas en los medios de comunicación, debería de tratarse separadamente con el trabajo que realizan pese a que muchas ocasiones, por no decir casi siempre, ambos supuestos estén ligados, ya que la exposición a la que se enfrentan ya no solo afecta a uno mismo sino a todas las personas de su entorno, hablamos tanto de amigos como familiares, puesto que están expuestos a la misma presión mediática de los medios, algo incongruente ya que ni siquiera son famosos.

Por lo que, desde este punto de vista la pregunta que debemos hacernos es ¿Se puede hablar de los famosos? Y ¿Hay límites o por el mero hecho de ser personajes públicos tiene que aceptar cualquier intromisión?. La constante y reiterada jurisprudencia que nos proporciona los tribunales constitucionales, fijan que deben distinguirse la ley de la opinión pública, ya que estos últimos se dejan llevar por un público específico que busca conocer las noticias y datos de la vida privada de los demás. Por este motivo, en términos generales, la vida privada de las persona no deberían de considerarse noticia. Por lo que todo lo expuesto anteriormente, se va a ver mucho más claro con un ejemplo, en este caso con la sentencia más mediática de los 80 llamado “el caso Paquirri”, no obstante antes de llevar a cabo un análisis sobre la sentencia del tribunal constitucional, es importante saber que fue la primera sentencia la cual el tribunal se pronuncia y hacía referencia sobre el derecho a la intimidad. Una vez aportado dicho dato, los hechos transcurridos fueron un 26 de septiembre en 1984 en una

corrida de toros, concretamente en Córdoba, cuando el toro rompía las venas ilíaca y femoral de Francisco Rivera, causando su muerte. La polémica surgió a raíz de la grabación y distribución por los medios de comunicación de las imágenes de los médicos intentando salvar la vida del torero. Su mujer por aquellos entonces, Isabel Pantoja, viuda del torero, enfurecida e indignada por la visualización de las imágenes tan desagradables, comenzó un proceso judicial del cuál sacamos ocho puntos claves:

1. Isabel Pantoja interpuso una demanda de protección del derecho a la intimidad y a la propia imagen frente a Prographic S.A, cuya empresa había sido la protagonista en la distribución de las imágenes.
2. La demanda se argumentaba en que la comercialización sin autorización por parte de la empresa Prographic S.A de las cintas de video de la cogida, así como las imágenes entrando en la enfermería.
3. Isabel Pantoja, solicitaba la pena de cuarenta millones de pesetas en concepto de daños y perjuicios
4. El juzgado de primera instancia, estimó parcialmente la demanda y condeno a Prographic S.A, a que indemnizara a la artista con veinte millones de pesetas y a no difundir ni comercializar más con las cintas de video.
5. Más adelante, la empresa realizo un recurso de casación ante la sala primera del Tribunal Supremo. Dicho Tribunal, destacó el carácter completamente profesional de la cinta de video.
6. Ante dicho recurso, Isabel Pantoja, presento otra demanda al tribunal constitucional en la que solicitaba la nulidad de la resolución judicial impugnada y que se reconocieran los derechos a la intimidad y a la imagen.
7. El Tribunal Constitucional, declaro que las escenas vividas dentro de la enfermería no se puede considerar un lugar público, por lo que no se puede considerar parte del espectáculo taurino. Por lo tanto determina que la difusión de las imágenes y video capturados en la enfermería de la plaza de toros vulneraba tanto el derecho al honor como a la intimidad personal y familiar.
8. Por último, el Tribunal Constitucional apuntó que el derecho a la intimidad personal y familiar no sólo abarca aspectos de la propia vida de la persona sino que también influye en determinados aspectos de la vida de otras personas las cuales tiene que guardar una estrecha y especial relación, como en este caso “familiar”, características que por el vínculo evidente entre ellas inciden en la esfera privada del individuo, los cuales son derechos protegidos en el artículo 18 de la CE. Sin duda alguna, siempre será necesario investigar e inspeccionar cuál es el vínculo que une a las personas. De

este modo, lo que consiguió el Tribunal Constitucional es que la invasión en el ámbito íntimo no solo incide en la persona famosa en este caso, sino que abarca también a sus familiares más directos. Por lo que ha servido de precedente esta sentencia para la jurisprudencia.

4. PROTECCIÓN Y VULNERACIÓN DE LA INTIMIDAD

4.1 Protección y privacidad del menor descendiente de persona famosa.

En este epígrafe mostraremos previamente el análisis de la protección del menor, bajo un enfoque constitucional, es decir, lo que llevamos haciendo a lo largo de este trabajo y más adelante nos centraremos en su privacidad. Los textos donde aparecen dicha protección, se encuentran regulados en la Declaración de derechos humanos, tanto globales como europeos. Es importante recalcar que, en 1989 se produjo la Convención General de las Naciones Unidas, vigente hoy en día, en la cual se estableció que *“los menores, sin discriminación de naturaleza alguna, tienen los mismos derechos que cualquier otra persona y precisan de protección especial, ya que sobre ellos recae el concepto de sujeto tutelado y sujeto de derecho”*. Los tratados internacionales, en los que se ha incluido España son:

1. Declaración de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1959.
2. la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989.
3. La Convención Europea sobre el ejercicio de los derechos del Niño de 19 de abril de 1996.

El régimen de los derechos fundamentales de los menores en España, podemos estudiarlos desde tres puntos de vista o enfoques: desde la Constitución Española, los derechos fundamentales de los menores y los convenios internacionales.

En relación al primer punto, la Constitución Española concretamente en su capítulo III del Título I, se refiere a los principios rectores señalando que: *“La obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia”*¹⁷ y que *“Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”*¹⁸. De igual manera se hace alusión en este Título al hecho de que, *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en*

17 Artículo 39.1 CE

18 Artículo 39.2 CE

que legalmente proceda”¹⁹ y señalando por último que, “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”²⁰.

El segundo punto trata las transformaciones que han ido surgiendo a lo largo de los años, tanto sociales como culturales en nuestra sociedad, las cuáles han supuesto varias modificaciones en cuanto a los niños y como resultado de ello, se ha originado una nueva interpretación en los derechos humanos. La renovación se produjo en la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del menor, ya que gracias a esta Ley se insertó en nuestro sistema legislativo los derechos fundamentales de los menores conforme a los convenios internacionales reconocido por España. La visión que se intenta proyectar es el absoluto consentimiento de la titularidad de los derechos de los menores y su aptitud para ejercerlos y por supuesto sin olvidarnos, del derecho a ser oído y escuchados.

Y en tercer y último punto, destacamos varios textos como: la Convención Internacional relativa a los Derechos del Niño de 20 de noviembre del 1989, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Carta Europea de Derechos del niño y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

En cuanto a la privacidad, ya hemos abordado dicho tema en los apartados anteriores aludiendo que todas las personas, ya sean anónimas o famosas, se le garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por lo que todos los ciudadanos españoles quedan respaldados bajo la Constitución española en su artículo 18, aplicándose tanto a adultos como a menores. Además como ya se ha explicado previamente, no solo el menor queda amparado por la Constitución, sino que también existe la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, específicamente en los párrafos 1 y 5, los cuáles determina: *“1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones”, y “5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros”.*

El legislador lo que pretendía con esta ley, era ampliar el marco jurídico para defender y proteger al menor en el Ordenamiento Jurídico español, y sobre todo para que sirviera de ejemplo para las Comunidades Autónomas para regular dicha materia. Obviamente no podemos pasar por alto la Ley Orgánica 1/1982, ya que es la conexión que existe entre el consentimiento del menor y en el poder de determinar la privacidad de estos, ya que obliga al menor a reunir las condiciones básicas de madurez que han de ser suficientes, para que el

19 Artículo 39.3 CE

20 Artículo 39.4 CE

mismo pueda a llegar a prestar dicho consentimiento. Dicho esto, no quiere decir que los padres en cualquier momento intervengan en la privacidad del menor y actué a favor de su seguridad.

Sin embargo, constantemente planteamos situaciones radicales, donde los menores sufren una invasión en su privacidad o al contrario debe de permanecer íntegra. Pero también existen situaciones en las que primero se debe de determinar si hay pruebas o evidencias de que el menor se encuentra en peligro, como por ejemplo en lo concerniente a la publicación de fotografías en las redes sociales del menor, siempre que ambos padres estén conformes pueden publicar las fotos que deseen. Esto se debe a que la patria potestad de los padres, adjudica y proporciona a los progenitores el deber y la responsabilidad de proteger a sus hijos, aunque sin omitir que la jurisprudencia anuncia que nunca debe existir por parte de ninguno una sobreexplotación de su hijo, aun habiendo un acuerdo entre ambos. El gran problema que ocurre casi siempre en estas situaciones, es su inmenso desconocimiento de las consecuencias que puede generar subir una foto a internet, ya que en el momento de publicarla se convierte en pública, por lo que se deja de tener dominio sobre ella. En este suceso que estamos relatando particularmente, aparte de que la foto incide en una tercera persona es menor de edad, es decir, siendo posible que no exista dicho consentimiento sobre ellos. En atención a la sobreexplotación mencionada, en estos casos podríamos decir que los padres están incumpliendo las normas de cuidado y protección del menor, por lo que en virtud de lo cual cualquier miembro de la sociedad ya sea una persona o una institución podría informar de este desamparo o abandono a las entidades pertinentes, todo esto queda recogido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de la Protección Jurídica del Menor.

Una vez llegado a esta parte del trabajo, nos ha quedado claro que la Constitución española no diferencia en su legislación cuando se trata de otorgar los derechos personalísimos tanto de las personas públicas, privadas, mayores o menores de edad. Pero la pregunta clave de nuestro trabajo es ¿qué ocurre con los hijos de las personas famosas?. Pues de manera oficial, poseen las mismas garantías de tutela que cualquier menor no famoso , pero lo discutible aquí es que la opinión pública no opina igual, ya que considera a los famosos y a su círculo más íntimo sin derechos a la intimidad o a la propia imagen.

Hoy en día los medios de comunicación y en las redes sociales, afectan y aminoran la privacidad de los menores. Un patrón básico, y que todo el mundo conoce es cuando queremos poner cara o saber información de algún famoso es tan fácil como teclear en google “el nombre del famoso” o en este caso concreto conocer a sus descendientes poner “hijos de famosos”, en la que dicha búsqueda nos localiza una cantidad abundante de noticias, enlaces, fotos, videos y documentos con toda la información que queremos obtener. Por el

contrario si queremos encontrar información sobre un menor anónimo es ausente por no decir, nulo; a pesar de ello la jurisprudencia no para de repetirse y pronunciarse que “el carácter público de una persona no se posee por ser hijo de un famoso, de tal modo cuando se produce la captación de una imagen de un menor no tiene notoriedad”, lo que se acaba consiguiendo con esto es la vulneración de la privacidad del menor por la exhibición de aspectos de su vida concernientes exclusivamente al ámbito privado.

Ya no solo se habla de una vulneración a su privacidad, sino que versa de forma negativa en su reputación afectando al desarrollo hacia la edad adulta, pudiendo crear incluso consecuencias tan graves como trastornos en la personalidad originando dificultad en la dinámica familiar generando una brecha en el refuerzo e imagen positiva de la familia. Evidentemente la postura que ejercer los padres sobre sus hijos es la mejor coraza para protegerlos, e imponer sus derechos frente a la sociedad. Numerosos son los casos de ejemplos a seguir como: Alejandro Sanz, Miguel Bosé, David Bisbal, Penélope Cruz y Javier Bardem; sus hijos son completamente desconocidos, ya que ellos no han querido enseñar ni mostrar a sus hijos ante la opinión pública. Por ende lo fundamental es la concienciación de la sociedad en general, tanto de los padres en cuestión como los medios de comunicación han de respetar las normas y proteger el bien más esencial, al menor.

4.2 Vulneración de los derechos de la propia imagen.

La Ley entiende por intromisión ilegítima; “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”²¹ y por ello, basándonos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, concretamente artículos 7 y 8, se estima como supuestos de vulneración :

- “El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas”
- “La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción”

21 Definición de la Real Academia Española

- “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”
- “La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela”
- “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos”
- “La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”
- “La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.²²

Todas estas medidas o conjeturas, se engloban en: publicar, reproducir, difundir fotografías y videos o cualquier otro tipo de procedimiento respecto a la captación de imágenes en su ámbito más privado o en su defecto, no sujeto a ningún tipo de interés público. Las intromisiones ilegítimas carecen de la característica esencial para no considerarse una lesión, es decir, el consentimiento o que dicho consentimiento se destine a un fin diferente.

La primera de las causas de intromisión, hace alusión a todo modelo de medio de captación de la imagen, ya sea mediante la técnica más simple como un teléfono móvil o incluso utilizando dispositivos más sofisticados como un teleobjetivo o cámaras ocultas. Tal intrusión acostumbran a aparecer en los medios de comunicación a través de imágenes en la prensa o videos en la televisión, y estos mismos son los que afectan a las personas famosas y a su círculo más íntimo, incluyendo aquí a sus descendientes. Debemos recalcar que existen ciertas circunstancias donde se está permitido publicar imágenes de la persona famosa, debido a que esta presta su consentimiento para su publicación a cambio de una ganancia, denominadas “exclusivas”. De modo que, cuando se comete una intromisión conlleva que la persona famosa pueda ser resarcida económicamente tras sufrir un daño moral, debido a que estamos tratando con derechos personalísimos, ligados al ámbito patrimonial. Una vez que se sepa que se ha producido una lesión, entra en juego la cuantía, es decir, dependiendo del daño será mayor o menor la compensación. A la misma vez que se examina la cuantía, es necesario

²² Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

investigar también la vulneración a la reputación, por lo que será indispensable documentar la gravedad causada, el daño que la origina y si afecta a su libertad y honradez.

La segunda causa mencionada unida a la quinta, presupone una intromisión ilegítima a las grabaciones o reproducciones clandestinas e ilícitas, la cual no existe consentimiento expreso para su publicación y utilización. Por lo que se considerara perjuicio todo aquello que se exponga y se comercialice, siempre y cuando no se vea afectado por las limitaciones impuestas del artículo 8 y sobre todo, las personas deben de estar en un sitio público, que aparezcan en primer plano y que se exhiban sin ningún propósito científico, histórico o cultural.

La tercera y última causa para analizar, hace referencia a que el fin que se quería conseguir es diferente al consentimiento que se otorgó en un primer momento y por ello ocurre la intromisión ilegítima. No solo podemos fijarnos en una captura de imagen, como bien queda refleja en el punto 6, también abarca el nombre y la voz. Este apartado manifiesta por consiguiente, en el empleo de una fotografía fija o en movimiento de una persona que se presta para ello, sin la existencia de un contrato y dándole un mal uso.

Una vez analizado y comprendido las diferentes formas de cometer una intromisión ilegítima, es debido estimar los casos donde no lo constituyen o simplemente casos donde sí se genere un interés público informativo, que justifiquen dicha difusión no autorizada ante la ley.

No se consideraran como intromisiones ilegítimas:

- Las autorizadas por la ley, según el artículo 2.2 LOPC, en otras palabras están protegidas porque quedan expresamente reflejadas en la ley
- Las acordadas por una autoridad de acuerdo con la ley, según el artículo 8.1 LOPC, dicho de otra forma, la intrusión existe pero pierde el matiz de ilícito por prescripción legal o por la actuación de la autoridad. Un ejemplo muy singular, es cuando en los medios de comunicación difunden fotografías de personas que han cometido un asesinato. En el caso de los menores, también se aplicaría dicho artículo, particularmente cuando ocurre la desaparición de un niño y es necesario difundir su imagen, ya que es de vital importancia para su búsqueda.
- Las intromisiones que predomina un interés histórico, científico o cultural relevante, según el artículo 8.1 segunda parte de la LOPC, los términos clave aquí son “predomine y relevante”, ya que justifican la prevalencia del derecho a la información sobre los derechos de la personalidad. Referente al primer punto, se tendrán más en cuenta los hechos históricos frente a dicha intromisión cuando se trate de que la finalidad perseguida sea la formación de opinión pública en una cuestión de interés

general. Lo primordial es que tenga valor para la historia, de otro modo, que la imagen capturada represente un suceso importante para el desarrollo y evolución de nuestra sociedad. En relación con lo científico estamos hablando de un interés para la medicina, criminología... ciencia en general. Y en cuanto a lo cultural relevante, tiene que poseer fines didácticos y culturales significativos.

- Las intromisiones legítimas por actos propios, según el artículo 2.1 LOPC, es decir la protección a su intimidad dependerá de sus propios actos, atendiendo a si dicha persona quiere parecer en el anonimato o por el contrario debido a su actividad profesional necesita darse a conocer ciertos aspectos de su vida privada, que pasan a ser de interés público. Por lo que el ámbito privado, quedara reservado para sí mismo o su familia, dependiendo de cuanto lo mantenga de reservado el personaje público.
- Y por último, cuando la imagen de una persona aparezca de forma accesorio, según al artículo 8.2 de la LOPC, la base de este precepto reside en los supuestos donde aparecen fotografías o videos, donde se ven la imagen de dicha persona, pero están como parte del fondo donde tiene lugar la circunstancia o acontecimiento de interés público. La problemática aparecería, cuando no sabría identificarse con seguridad que se entiende por acto público. En cuanto a los menores de edad, según el artículo 8.2 de LOPC, se adoptara esta medida, cuando éstos desempeñen actividades de notoriedad, centrándose en la noticia.

5. CONSENTIMIENTO DE PUBLICAR IMÁGENES DEL MENOR

5.1 Consentimiento en la Ley Española.

En relación con el consentimiento a la hora de capturar una imagen, debemos recurrir a la Ley Orgánica 1/1982 del 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, concretamente en su artículo 2.2 determina qué; *“no se apreciará la intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizado por la Ley y cuando el titular del derecho hubiere otorgado su consentimiento expreso”*.²³ Subrayar de dicho artículo, que el consentimiento tiene que ser expreso, requisito muy característico ya que supone una diferencia notable respecto a países, que simplemente tienen una visión más amplia de la palabra consentimiento. Por este motivo, nuestra legislación no admite un consentimiento tácito o presunto, del tal manera como hemos expuesto en el punto anterior en la ley española hace referencia a dichas delimitaciones, enlazando con los artículos 7 y 8 de la LOPC.

²³ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Cierto es, que en España existe un sector doctrinal que se inclina más por la posición que existen en otros países como la doctrina Italiana y francesa, acerca del consentimiento expreso, es decir, más aficionado o partidario de que el consentimiento sea tácito o presunto dependiendo de que la persona retratada se aproveche de la situación generada de publicidad para al fin y al cabo alcanzar una popularidad. Sin embargo, el Tribunal Supremo, se ha proclamado ante esta situación, considerando que el consentimiento presunto no elimina la intrusión, por lo que, en el caso de que existan dudas de que haya existido consentimiento o no, no puede presumirse su existencia.²⁴

Que los medios de comunicación puedan utilizar, reproducir, difundir o publicar la imagen, se supedita a que los hechos retratados sucedan en un lugar público, este es el punto importante donde entra en juego que la persona sea famosa o no, es decir, si una persona anónima no permite ser grabada o capturada, estaríamos ante una intromisión.

Basándonos en el código civil para que el consentimiento sea lícito, hay que aplicar el artículo 1258; “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”²⁵. Por lo tanto, la lesión a la imagen se producirá cuando dicha captación conseguida vaya destinada a un fin contrario del que se había concretado, y pasando por alto los requisitos que han de cumplirse de dicho artículo para que sea válido, como que tiene que haber una limitación en el tiempo, un destinatario determinado y un objeto definido.

5.2 Consentimiento por parte de los representantes legales.

El tema en cuestión en este apartado, es debatir sobre el consentimiento que tienen los representantes legales de los menores sobre la utilización de la imagen de estos, pero antes de analizar en profundidad, es conveniente recalcar el uso de dos legislaciones que van enlazadas a la hora de tratar este tema: por un lado tenemos la Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la cual ya ha sido estudiada, y por la otra parte la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, junto a su reglamento de desarrollo.

Conforme a lo establecido en el Real Decreto, específicamente en su artículo 13, la edad mínima para proceder al tratamiento de sus datos personales y prestar un consentimiento válido es a partir de los catorce años, por lo tanto todo menor que no llegue a la edad mínima necesitará el consentimiento de sus padres o representantes legales, para poder ejercer sus

24 Sentencia del tribunal constitucional del 22 de febrero de 2006

25 Código Civil. Libro IV. Título II. Capítulo I

derechos. Volvemos a la ambigüedad del basándonos en otros artículos ya expuestos anteriormente, que utiliza menor de edad en su sentido más amplio, es decir hasta los dieciocho años. La ley también proyecta sobre si la madurez es la suficiente, dando por hecho que cuando el menor alcanza dicha edad, tendría la capacidad suficiente para entender acerca del uso de su propia imagen. Pero si hablamos de la forma en la que se debe prestar el consentimiento, será necesario que se realice de forma escrita por parte de los padres o tutores legales del menor, los cuales deberán de aceptar y hacerse cargo de las consecuencias que con ello puede producirse, en tres aspectos: la captación, grabación y publicación de la imagen del menor.

Una cuestión importante que debemos resolver para entender el tema es; ¿Cómo ejercen la patria potestad de su hijo los representantes legales? Nos ceñimos al artículo 156 del código civil, *“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”*²⁶. Pero el verdadero conflicto aparece cuando uno de los progenitores no está de acuerdo con enseñar la imagen del menor, como por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, del 25 de abril de 2017 (360/2017), donde no existe aprobación entre los dos progenitores para la utilización de la imagen del niño, donde el FALLO estima que deberá de examinarse cada consecuencia concreta que dicha imagen puede producir, señalando que el padre que se niega a que se reproduzca la imagen de su hijo puede solicitar cesar el contrato y la otra parte contraria, es decir la madre que está a favor, puede concurrir por la vía judicial para que se produzca la autorización.

Para concluir, cabe destacar la entrada en vigor del Reglamento de la Unión Europea 2016/679 del Parlamento Europeo del 27 de abril de 2016, relativo a la protección física en lo que respecta al tratamiento personal a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 94/46/CE. Justo desde esa fecha, el Reglamento General de Protección de Datos ha sustituido a la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. La innovación que se contempla una vez reemplazado dicho reglamento, se centra en el consentimiento, aunque no ha cambiado respecto a que debe ser libre, informado, específico y evidente, pero debe existir una declaración que este a favor el interesado o que manifieste de forma positiva su conformidad.

Es indispensable, un estudio sobre las personas sin la capacidad plena para obrar, es decir, los menores de edad. Partiendo de lo expuesto, tenemos dos tipos; el primero es que el menor de edad si este capacitado para tener la madurez suficiente para hacerse cargo de su

26 Código civil. Capítulo I, Título VII

consentimiento y por el otro, lo contrario, que el menor de edad no tengan dichas condiciones necesarias para prestarlo. Por lo que, según la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, si nos encontramos ante el primer caso obliga a precisar si el menor reúne los requisitos establecidos para que el mismo pueda prestar su consentimiento, porque de ser así su consentimiento será apto en un principio, para probar una intromisión en sus derechos a la intimidad.

Sin embargo, la aptitud del menor con las condiciones de madurez suficientes, contiene una serie de matices: por una parte, la doctrina ha decretado la necesidad de que el menor no emancipado debe ir acompañado de una autorización de sus respectivos representantes legales, cuando haya de otorgar su consentimiento en un contrato. Basándonos en el artículo 162 del código civil expone en su párrafo último que: *“Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados: Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158”*. Dicho en otras palabras, de no obtener el consentimiento del menor sus representantes legales, no se produce la correcta formación del contrato. Y por la otra parte, que dicho consentimiento del menor de 18 años no será la suficiente para autenticar la intromisión ilegítima cuando se haya utilizado su imagen o nombre en los medios de comunicación. Ahora bien si el menor no reúne las condiciones de madurez suficientes, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito y lo característico es que se deberá de poner en conocimiento al ministerio fiscal.

El nuevo cambio del reglamento general de protección de datos, en lo relativo al tema tratado, los menores no podrán ofrecer sus datos a la sociedad de la información si tienen 16 años sin el previo consentimiento de sus padres, salvo que una ley nacional diga lo contrario, que bajo ningún concepto será menos de 13 años.

5.3 Revocación del consentimiento.

Una vez más nos remitimos, a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, concretamente en el artículo 2.3, el cual nos expone que en la revocación existe la posibilidad de que se puede producir en cualquier momento garantizando la indemnización por los daños y perjuicios causados respectivamente. Esto dará lugar cuando la persona presta su consentimiento para que se publique su imagen de forma expresa o cuando sea a partir de una autorización legal. A la hora de plantear la revocabilidad, es preciso explicar dos puntos de vista: desde la vertiente extracontractual y la contractual.

La responsabilidad extracontractual, significa se presupone un daño, independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las distintas partes, en este caso el consentimiento se produce cuando se utilice la imagen de forma ocasional sin que se produzca repetición de ésta. Y la responsabilidad contractual, hace referencia a la vulneración de algo exigido en un contrato, y en cambio en esta cuestión es justo al revés, la utilización de la imagen se emplea de forma repetitiva. Ciertamente es, que el uso de la imagen debe limitarse a lo establecido en el contrato, de no ser así existiría una vulneración como ya hemos explicado en otros epígrafes, cuando se aproveche para otros fines no establecidos. Un claro ejemplo de revocación, es cuando utilizan el nombre, la voz o la imagen con fines publicitarios y no estaba previsto en el contrato, por lo que se procederá a una revocación regida por el principio *“pacta sunt servanda”* que significa *“los contratos están para cumplirse”*. Este principio viene definido por el código civil, como una regla tradicional donde los pactos deben ser siempre cumplidos y cumplidos en sus propios términos. Por lo tanto es necesario que exista una causa justa y que haya un motivo suficiente, y sobre todo para que se produzca una ruptura contractual unilateral, una de las partes tiene que haber actuado de mala fe.

Analizando más en profundidad el artículo 2.3 de dicha LO mencionada, recabamos la información de que puede realizarse la revocabilidad en cualquier momento, además no indica una forma concreta, por lo tanto se presume que sea de forma expresa y tampoco hace referencia a los motivos precisos a los que hay que acudir para poder ejecutarla. Pero gracias al artículo 1258 CC: *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”*, es posible formalizar el artículo 2.3 de la LO 1/1982, ya que deducimos de éste que las posibles consecuencias podría dar lugar a la retirada de las publicaciones, e incluso frenar la reproducción y divulgación de la imagen.

Ahora bien, no existirá revocación si la persona a la que se le publicita actúa de mala fe o simplemente no tiene ningún argumento ni causa sólida para poder revocarlo, de tal forma que estaríamos ante un quebramiento del contrato. En cuanto a los derechos de indemnización que se generan debido a la revocación, la Ley Orgánica protege el derecho al arrepentimiento, el cual consiste en que la persona tiene el poder de retirar la obra de la circulación, basándose en que el autor puede cambiar de opinión o que su obra publicada resulta contradictoria del criterio que él pensó. Más bien se trata de un derecho moral, porque habrá que valorar cada caso y analizarlo con anterioridad antes de tomar una decisión, por eso muchas veces supone una desproporción entre la indemnización y los daños morales.

Mientras que, la revocación del consentimiento por parte de los menores en el caso de haber un contrato, el Ministerio Fiscal podrá actuar para amparar el patrimonio del menor si pudiera resultar un menoscabo económico o un perjuicio de interés entre el menor y sus representantes legales. Incluso si las circunstancias son muy perjudiciales podría plantearse la intromisión de un juez si la revocación pudiera igualarse a una renuncia de derechos de los artículos 166 y el artículo 271.2 del Código Civil. En el supuesto de que el menor consintiera la utilización de su imagen, existirá en cualquier momento la posibilidad de revocación de dicho consentimiento.

6. REPERCUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES

Este último punto es uno de lo más interesante e importantes del trabajo en cuestión, ya que se tratará del verdadero valor constitucional que se a la protección de la infancia y la juventud, concretamente los derechos que refuerzan y protegen a los menores frente al derecho a la información, en la esfera de los medios de comunicación y las redes sociales. Como ya hemos observado a lo largo del trabajo el conflicto es existente entre el derecho a la información y los derechos a la libertad de expresión; por lo que existen normas de tutela especiales para los menores, al ser lo más vulnerables, sin olvidarnos de cualquier transcendencia pública en la vida privada que puede influir de manera perjudicial en el desarrollo de su personalidad.

Los artículos más destacados de la Constitución en cuanto a esta materia, son; el artículo 20.4 CE, donde se alude a los derechos y deberes fundamentales del derecho a la información en las cuales existen límites con respecto a los menores, de igual manera el artículo 39.4 CE, donde determina que los niños tendrán la protección prevista en los acuerdos internacionales que custodian sus derechos. El fundamento del precepto constitucional acerca de la protección hacia el menor es el poco desarrollo físico y psíquico, y por consiguiente que asuma la persona adulta las consecuencias de las intromisiones al honor e intimidad frente a los medios de comunicación.

El Tribunal Constitucional valora que para que se priorice el derecho a la información sobre los derechos a la personalidad, tiene que ser una noticia veraz y de interés público. Todo lo que tenga que ver con el menor y la información, va dirigida a mirar por la tutela del interés del menor, es decir, tiene que haber una mayor garantía en cuanto a la dignidad, el pleno desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales.

Lo que se quiere transmitir, es una protección intensificada hacia el menor porque se llega a producir un daño mucho más intenso cuando se lesionan los derechos mencionados a raíz de una exposición en los medios de comunicación. El límite que establece el Tribunal

Constitucional, es en lo relativo a que no se divulguen los datos más íntimos, personales y familiares de la vida diaria de la persona y que se establezca como un límite infranqueable.

Es indudable el desarrollo y relevancia que han ido adquiriendo las nuevas tecnologías a nuestra sociedad. Ya que intercambiar información en los tiempos en los que estamos se realiza con mucha rapidez y facilidad, desencadenando una forma inmediata de transmisión. Por lo que están a la orden del día, que los derechos a la intimidad estén sometidos a una gran exposición ocasionando una gran vulnerabilidad. En consecuencia los medios de comunicación, dan pie en ciertas situaciones a que se vean vulnerados dichos derechos debido a su gran difusión. Como hasta una simple imagen colgada en una página web ocasione un gran impacto de opiniones innecesarias, permitiendo que llegue a todas las partes del mundo y que quede fijada en el tiempo, dando lugar a que puedan reiterar los ataques de manera constante. Es fehaciente que entre los menores de edad, los riesgos se manifiesten de forma más notoria, puesto que han nacido en la llamada “época tecnológica” y muchos de ellos utilizan las redes sociales sin saber el gran peligro de privacidad que hay en ellas, por su gran desconocimiento.

Los peligros a los que se enfrenta el menor en internet, son entre otros:

- Suplantación de identidad; es cuando una persona se hace pasar por otra, a favor de obtener unos beneficios. Por lo que, un tercero puede hacerse pasar por la identidad de un menor, lo más frecuente es hacerse perfiles falsos o hackear cuentas en las redes sociales más comunes como Facebook, Twitter o Instagram.
- Difusión de imágenes no consentida; se consideran datos personales, por lo que hay que tener en cuenta las leyes que se aplican para la protección del menor, especialmente nos centramos en el consentimiento, porque como ya hemos comprobado, dependiendo de la edad ese consentimiento podrá darlo el o sus representantes legales.
- Cyberbullying; es un acoso o intimidación por medio de internet. Para que se produzca tiene que haber menores en ambos extremos del ataque, es decir, es cuando un menor atormenta, amenaza, humilla, hostiga a otro mediante las redes.
- Morphing; esta actuación está dirigida a la pornografía infantil, es una nueva técnica de efectos especiales que transforma un objeto real en la imagen de otro objeto. Esto puede dar lugar a que la cara de un menor puede ser transformada para exponerla en actitudes de índole sexual.

Ante todo estas amenazas y peligros, existen una serie de prevenciones y cuidados para la correcta utilización de la imagen del menor, como por ejemplo;

- La primera medida que se tiene que adoptar para prevenir posibles consecuencias dañinas para el menor es, que si tiene un perfil en alguna red social es conveniente que utilice un perfil privado. En el caso de que sea el propio adulto quien suba una imagen del menor, tendrá que asegurarse de qué solo será visto por personas íntimas y de su confianza. Pero en el caso de que pueda llegar a verse por más gente, es fundamental que se evite la identificación de su nombre. En la circunstancia de que los padres se encuentren separados, es necesario el consentimiento del progenitor que no ha subido la fotografía, ya que la simple negación de uno de ellos es suficiente para que no se publique, y sobre todo conocer el uso correcto de cada red social para hacer una buena utilización del medio tecnológico. Es importante recalcar que existe *“Una asociación sin ánimo de lucro que nace con protección de la infancia en el año 2002. En la actualidad es la entidad responsable del centro de seguridad en internet para los menores en España, integrado en el Safer Internet Programme dependiente de la Comisión Europea”*.²⁷

Independientemente de las recomendaciones anteriores, han surgido como suplemento a la protección de los interés del menor, una serie de propuestas relativas a la protección de datos personales como por ejemplo; agencias de protección de datos donde ayudan a formarte y tener los conocimientos oportunos para que lo más jóvenes utilicen adecuadamente la red. Todo lo expuesto, queda reflejado en la Ley 34/2002, 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, específicamente en su artículo 8.1: *“En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran”*.²⁸

Además esta ley determina una serie de obligaciones y responsabilidades al titular de la página web donde aparecen los motivos ofensivos contra el menor. Por otro lado tenemos la Ley Orgánica, 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal que tiene por objeto: *“tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*²⁹ y el Real Decreto 1720/2007, del 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal: “A fin de

²⁷ <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es>

²⁸ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

²⁹ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal

garantizar la necesaria seguridad jurídica en un ámbito tan sensible para los derechos fundamentales como el de la protección de datos”³⁰

No obstante lo citado anteriormente se aplica a todos los menores, sin excepción ninguna, siendo completamente irrelevante que sus progenitores, sean personas famosas o gente totalmente anónima. Indudablemente quedan expuestos a las redes de una forma mayor ya sea tanto para bueno o malo, por lo que todo lo que publiquen al final estarán más en el punto de mira.

Es posible observar dos posiciones en lo que respecta a la publicación de la imagen por parte de sus padres:

- El primer posicionamiento, donde los padres muestran a sus hijos en las redes sociales, no indica ni tienen el derecho los medios de comunicación a reproducir dichas imágenes, exigiendo los padres que se respete su intimidad.
- Y el segundo posicionamiento, es que si los mismos padres son los que suben a las redes las caras de sus hijos, existiendo un vacío legal, no sería necesaria la pixelación de esta foto concreta, cuando ellos mismos han querido mostrarla al público y exponerla en sus redes sociales.

Puntualizando ese vacío legal, la pregunta que debemos hacernos es, si los padres son los que exponen a sus propios hijos ¿Se estaría o no sobrepasando la legalidad?. Aquí aparecen los problemas, de porque un paparazzi que capte la imagen de un menor si se considera un delito, pero por el contrario, si son los padres los que lo exponen en sus redes, es válido. Pero por mucho que los medios no entiendan esa postura de los hijos de los famosos, lo único claro aquí es que la protección del menor va por encima de todo eso. En conclusión, el trabajo del paparazzi podría llegar a considerarse una intromisión en el derecho de la intimidad del menor.

7. CONCLUSIONES

Al comienzo de este trabajo, nuestro principal objetivo era examinar como se estructuraba y se aplicaba en nuestra sociedad el derecho a la propia imagen, es decir, conocer su verdadero reconocimiento a través de la jurisprudencia. Ciertamente es, que nos hemos encontrado con una serie de obstáculos, principalmente la gran expansión que ha supuesto Internet en nuestras vidas, ya que es el medio más rápido y adecuado para que se produjera de forma inmediata la divulgación de las imágenes. Y ligado a este problema, ha supuesto una enorme inseguridad jurídica por parte de las personas, debido a que nuestra regulación ha

30 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal

quedado obsoleta, cosa que desde nuestro punto de vista no pertenece a las imposiciones sociales, históricas y culturales de las circunstancias presentes.

Sin duda alguna, nuestra sociedad es cambiante; lo que para unas personas es un notorio ataque contra el derecho a la intimidad, la propia imagen y el honor, para otros, no significa otra cosa que el puro ejercicio de los derechos a la libertad de información y expresión. Y desde luego no podemos dar soluciones mágicas a estos conflictos, ni tampoco existe una Ley tan objetiva como para que los dos derechos estén amparados en las mismos límites, por lo que el conflicto siempre sera inevitable. Claramente la praxis de los derechos citados, debe de aplicarse de una forma equilibrada y esto no implica que los derechos a la información o expresión deban confrontarse en todo momento con los derechos a la intimidad, honor y la propia imagen, pues todos son derechos fundamentales. Por lo que son elementos básicos que deben de contener una sociedad madura, ya que los primeros transmiten una sociedad libre y los segundos contribuyen a la formación de la persona, es decir, su libertad y dignidad.

Hemos podido comprobar que en esta sociedad global, es patente la creciente influencia de los medios de comunicación, dando lugar a los abusos, cada vez siendo más frecuentes las intromisiones en los derechos de la personalidad. Y contra tantas injerencias, surgen los propósitos en defender con persistencia el ámbito privado que cada persona protege para sí misma. La finalidad perseguida del legislador, es comprometerse en garantizar una regulación interpretada en el respeto a los derechos consagrados en la Ley Orgánica de 1/1982, de 5 de mayo y la de los jueces hacerla cumplir. Al fin y al cabo, el derecho regula las relaciones humanas y como consecuencia de ello, perjudica directamente a las personas, por lo que siempre se debe de proteger la dignidad de las personas, sin impedir ni coartar las libertades del artículo 20 CE.

Por estos motivos, hay que adaptar nuestra legislación a la realidad social, precisando con más claridad los parámetros, que nos hagan distinguir con mayor certeza qué es intromisión ilícita y qué es información, o que se considera interés público y que interés privado o que ámbito de la intimidad puede ser conocido y cuál amparado a toda costa. Y ante todo, evitar una regulación desmedidamente permisiva, de tal modo que resultara prácticamente inviable proteger parcelas de la personalidad.

Ha jugado un papel fundamental el derecho a la propia imagen en el presente trabajo, no sólo porque tiene transcendencia pública sino porque afecta personalmente al individuo, ya que hoy en día la imagen está en todos lados y en todos los ámbitos: sociales, políticos, económicos, culturales, etc... ya que la imagen sólo pertenece a la persona, y sólo ella puede representarla, en virtud de lo cual uno mismo es el responsable de su captación y quien tenga

la decisión de transmitirla o no, de hacerla pública o no, si la quiere modificar o incluso destruirla. Es decir, es la persona la que tiene que decidir cuándo, cómo y porqué, puesto que tu imagen eres tú y tú eres su dueño. Pero el gran problema debatido es cuando alguien captura tu imagen sin tu consentimiento, como un sujeto ajeno totalmente a ti, decide el momento en que te va a exponer ante el público, con un propósito determinado o no, pero con la misma transcendencia. En pocas palabras, tú seguirás siendo el dueño, pero ya no tendrás el control.

Este control ajeno del que hablamos, incorporado al ambiente mediático, provoca que en cualquier momento, lugar, actividad, acción u omisión en nuestra vida diaria puede ser vulnerado nuestros derechos. Sin lugar a dudas, cualquier sujeto es un medio de comunicación, incluso existen programas televisivos que piden fotografías en abierto y en directo para obtener información sobre los famosos, por lo que al final nos hacen partícipes de que todos nos acabemos convirtiendo en infractores. Por esta razón, la conclusión clara que sacamos es que estamos ante un momento distinto a aquel en el que hasta hace poco tiempo nos desenvolvíamos. Un momento donde se ha producido un cambio radical de la comunicación, y las consecuencias que esto conlleva ya no es que vulneran los derechos de los personajes públicos o con relevancia en los medios de comunicación, sino que, hoy podemos ser todos víctimas.

Sin olvidarnos de la idea básica que hemos querido plasmar, respecto a los menores de edad, es en promover y aplicar las medidas necesarias para que se encuentren protegidos en la sociedad, ya que es evidente su vulnerabilidad. Tienen el derecho a vivir una vida digna, garantizándoles, en este caso, una serie de condiciones beneficiosas, para poder alcanzar el mayor bienestar posible a lo largo de su madurez. En cuanto, a la privacidad de los menores, destacando en particular los menores descendientes de personas famosas, se produce una mayor invasión y vulneración a su intimidad afectado a su desarrollo de vida adulta, debido a que los medios de comunicación, en muchas ocasiones, ignorando completamente que son personas independientes y ajenas al entorno mediático de sus progenitores. Esta situación se origina, ciertamente porque la sociedad no fija unos límites acerca de donde empieza y acaba el interés social de la persona mediática en sí, sino que acaba influyendo esa condición de famoso a sus hijos. Por lo que, son los padres los que tienen un papel determinante, puesto que según la manera de actuar que tengan, sus hijos quedaran mas o menos expuestos a los medios de comunicación, impidiendo problemas futuros.

En conclusión, en la actualidad no hay medios ni las herramientas que estén los suficientemente capacitados para solucionar los problemas que se nos presentan a cada instante, referentes al derecho a la intimidad. La normativa que aplicamos y que es nuestro

soporte, se tambalea y en por consiguiente si queremos evitar su quebramiento debemos reforzar el actual o construir uno nuevo. Es verdad que con el paso del tiempo se ha ido ponderando más unos valores implicando la aparición de circunstancias no deseados, por ello la meta es conseguir un sistema eficiente, es decir, que por lo menos intentara resolver el conflicto sin que ninguna parte quede perjudicada. Sin olvidarnos que la sociedad está constantemente en progreso, y que en su ejercicio racional haga que el mundo cambie y evolucione. Finalmente a lo largo del presente trabajo fin de grado, el objetivo perseguido es la creación de una sociedad libre y democrática.

BIBLIOGRAFÍA

Boix Reig,J. y Jareño Leal, A., (2010) *“La protección jurídica de la intimidad”*. Madrid. Ed.Iustel.

Rovira-Suerio, María E., (1999). *“La responsabilidad civil de los daños ocasionados al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*, Cedecs, España.

DELGADO ECHEVARRÍA, J.,(2009). *“Elementos de Derecho Civil I, parte general”*, vol. 2, pág. 105. Editorial Dykinson,

ALEGRE MARTINEZ, M. A. *“El Derecho a la Propia Imagen”* Ed. Tecnos, Madrid, 1997.

CASTÁN TOBEÑAS. *“Los derechos de la personalidad. Revista General de Legislación y Jurisprudencia”*, segunda época. Tomo 24

DE LAMA AYMA, Alejandra. *“La protección de los Derechos de la personalidad del menor de edad”*. Tirant lo Blanch, Valencia 2006

GOMEZ CORONA, Esperanza. *“La propia imagen como categoría constitucional”*. Edit. Aranzadi, S.A. Pamplona, 2014

GRIMALT SERVERA, Pedro. *“La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen”*. Edt. Iustel. Madrid 2007

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José M^a. *“El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional”*. Ed. Civitas, Madrid,1999

Bibliografía legislativa.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Sentencia 29/2009, 26 de enero (BOE núm.49, de 26 de febrero de 2009).

Sentencia Tribunal Supremo 518/2012, 24 de julio de 2012

Recursos Web

<https://www.tuabogadodefensor.com/derecho-intimidad-personal/>

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12229-iquest/>

<https://www.prevensystem.com/internacional/noticias.php?id=767>

<https://abogadium.com/eltintero/articulo/el-consentimiento-para-la-proteccion-juridica-de-la-imagen-del-menor>

<https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/>